RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2248/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jorge Alberto Reyes Candelario

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Resolución que **ordena** al sujeto obligado Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz, dar respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **00841219,** por no haber acreditado la realización de los trámites necesarios para localizar y entregar la información pública requerida y, por ende, actualizarse una falta de respuesta

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 5
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El ocho de abril de dos mil diecinueve, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de información a la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz, en la que requirió la siguiente información:

> ...
> Planilla laboral en formato requerido mensualmente por la contraloría general del estado de Veracruz, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo 2019
> ....

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinte de abril de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado y del recurrente. De las constancias que obran en autos del presente recurso de revisión, se constata que no hubo comparecencia del Sujeto Obligado ni de la parte recurrente, ello de acuerdo a la vista de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, dada a las partes para que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera respecto a las actuaciones del expediente que se resuelve.

7. Regularización del procedimiento. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se regularizó el procedimiento dentro del presente recurso, por la falta y firma de ex servidores públicos de este Instituto, dentro de las actuaciones del presente recurso.

8. Cierre de instrucción. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre la ampliación de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que no justifica ni muchos menos subsana las consecuencias jurídicas que en su momento tengan lugar. A pesar de lo anterior y a fin de no continuar vulnerando los derechos de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6°, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, párrafos séptimo, octavo y noveno, y 67, párrafo tercero, fracción IV, punto 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la planilla en formato requerido mensualmente por la Contraloría General del Estado de Veracruz, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2019, generada por la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz.

• ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, a través del Sistema Infomex, dándole como respuesta la siguiente:

...

Le envió Información solicitada en caso de que por alguna razón no la reciba, me puede enviar un correo a unidaddeacceso@utcv.edu.mx con los datos de su solicitud y con gusto se lo haré llegar.

...

Sin que de las constancias que integran el presente expediente, se desprenda documentación alguna que tienda a complementar la manifestación de respuesta otorgada por parte del sujeto obligado.

Inconforme con la manifestación del sujeto obligado, el recurrente estableció como agravio, lo siguiente:

...

la información de las plantillas laborales no fue proporcionada por la plataforma infomex sin costo como lo marca la solicitud. favor de proporcionar o mandar al correo fernandocanoinvestigacion@gmail.com

...

Estableciendose que ninguna de las partes compareció a las actuaciones del recurso de revisión que se resuelve.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravios expresados.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **fundado**, por las razones que a continuación se expresan.

Lo reclamado en la presente vía, corresponde a información pública, en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9 fracción V, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículos 1, 4, 6, fracción XII, 7, 14, 17 fracciones II, III, IV, IX, XI, XIII y 18 del Decreto por el que se crea la Universidad Tecnológica del Centro de

Veracruz; artículos 1, 2 fracción II, 4 fracción II, artículo 11, 12 fracción XII, 21, 26, 27 fracciones IV, X y demás relativos y aplicables Reglamento Interno de la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz.

Ahora bien, de la normatividad antes citada se advierte que la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz, es una institución pública de educación superior, con carácter de Organismo Público Descentralizado, con personalidad Jurídica y patrimonio propio, teniendo como eje primordial dentro de sus atribuciones, la contratación de los recursos humanos necesarios para su operación, así como la regulación de dicho personal y el estado financiero que permea a dicha Universidad y sus integrantes, delegándose las facultades de ese técnologico a las unidades administrativas representadas a través del Consejo Directivo, Dirección de Administración y Finanza y Oficina de Recursos Humanos, por mencionar las mas importantes y aplicables al caso a estudio.

Es así que se concluya que las áreas competentes para dar respuesta resultan ser Consejo Directivo, Dirección de Administración y Finanza y Oficina de Recursos Humanos, **sin que de autos obre constancia que acredite que la Titular de la Unidad de Transparencia haya girado los oficios correspondientes para requerir la información a las áreas antes referidas**, incumpliendo así su deber de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información peticionada, que acrediten se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, como lo estipulan los artículos 132 y 134 de la Ley 875 de Transparencia que establecen que las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, sirva además de criterio orientador el 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[1]

Por otra parte, si bien es cierto el ente público remitió una respuesta a través de la plataforma Infomex-Veracruz, en la cual afirma haber remitido la información peticionada por el recurrente, cierto es también que no se observa cargado a dicha base, algún documento anexo con el cual se pueda corroborar la manifestación de respuesta dada al solicitante, por lo que la razón de cumplimiento otorgada por el sujeto obligado, no es suficiente para tener por conforme el derecho de acceso a la información del recurrente, y al no existir certeza de la misma, con alguna prueba documental que pueda desvirtuar lo manifestado por este Órgano, dicha responsable faltó a los principios de congruencia y exhaustividad para atender la solicitud materia del presente recurso, puesto que debe existir concordancia entre lo peticionado y lo formulado, lo que se robustece con el criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad**. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

[1] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo anterior, este Órgano Garante no necesita mayor análisis para llegar a la convicción que en el caso se configura el supuesto de falta de respuesta, previsto en la fracción XII del artículo 155 de la Ley, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos, séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8; y párrafo segundo de la Ley de Transparencia, antes señalada.

Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de la parte recurrente, lo procedente es ordenar al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y emita respuestas en los términos que exige la Ley de la materia

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **ordenar** la **Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz,** con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el fin de que proceda en los términos siguientes:

A través de la Unidad de Transparencia, desahogue los trámites internos ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes, y vía sistema Infomex-Veracruz y/o a la cuenta de correo electrónico aportada en autos, emita una respuesta debidamente fundada y motivada a las solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151, de la Ley de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas que correspondan, notificando según proceda lo siguiente:

- La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega, **misma que procederá en forma gratuita por estar acreditada en autos la falta respuesta a la solicitud;**

- La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial, en cuyo caso la entrega

procederá **en versión pública** respecto de aquella que tenga el carácter de pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia, **la cual se entregará de manera gratuita**;

- La inexistencia de la información, orientando en su caso, al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

Se informa a la parte recurrente, que la respuesta que emita el Ente Público en cumplimiento a la presente resolución, será susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155, último párrafo de la Ley.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ordena al Sujeto Obligado que emita respuesta a la solicitud de información objeto de estudio, en los términos y plazos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

c) En caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **voto concurrente** de la Comisionada Presidente Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos, de conformidad con lo establecido en numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
de Secretaria de Acuerdos